

Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial

Antecedentes y Proceso de Elaboración

El Anteproyecto de Ley de Arbitraje Comercial es concebido, principalmente, para llenar la necesidad de actualizar la legislación existente en la República Dominicana en materia de arbitraje comercial, a las puertas de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA) y de las imperantes reformas en materia comercial, con el fin de aperturar un ambiente de competitividad y globalización. Este Anteproyecto es elaborado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en el año 2004 y enviado al Poder Ejecutivo en ese mismo año. La sumisión al Congreso Nacional se produce en el año 2006.

El arbitraje ad-hoc en materia civil y comercial se encontraba regulado, desde el 1884, por el código de Procedimiento Civil Dominicano en sus artículos del 1003 al 1028. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, específicamente su Dirección de Comercio Exterior, que es su brazo ejecutor de compromisos contraídos por el Estado en convenios internacionales, había remitido el Anteproyecto al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organismo rector del sistema de arbitraje institucional que crea la Ley 50-87, para sus observaciones. De esa manera, cuando el Anteproyecto es enviado al Poder Ejecutivo para su remisión al Congreso Nacional, viene enriquecido ya con las recomendaciones del CCA, tendentes a dotar al País de una legislación sólida, uniforme y contentiva de los principios generales reconocidos a nivel internacional en materia arbitral.

Por entenderlo pertinente, el CCA hizo uso de la ocasión para someter asimismo, a través del Ejecutivo, su Anteproyecto de Modificación del Título VI de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio, de fecha 13 de agosto del 2004 con el fin de impulsar ambos proyectos conjuntamente y garantizar así un marco legal uniforme, seguro y moderno que estimulara las operaciones de comercio exterior y favoreciera las inversiones foráneas. Todavía al día de hoy el único arbitraje institucional que conoce el régimen legal dominicano es el que crea la Ley 50-87, en sus artículos 15 al 17, Título VI, recientemente modificado, y su reglamento de aplicación.

Luego de perimir en el Congreso Nacional, por transcurrir dos legislaturas sin que se completara su aprobación, el Proyecto de Ley es reintroducido por el Senador por la Provincia de Santiago de los Caballeros, Lic. Francisco Domínguez Brito. En la Cámara de Diputados los trabajos de revisión del Proyecto se activan en el 2007. El CCA participa en las reuniones efectuadas por la Comisión Permanente de Industria y Comercio y Zonas Francas, para el estudio y análisis del Proyecto de Ley de Arbitraje Comercial.

La Comisión de Industria y Comercio plantea en esos momentos una serie de observaciones principalmente atinentes a la participación del Estado Dominicano como sujeto parte de un proceso arbitral. Tienen lugar interesantes discusiones entre expertos tiene lugar, y por iniciativa del CCA, se producen consultas en las comisiones apoderadas de cámaras legislativas en el año 2007 y principios del 2008, en seguimiento a ambos proyectos. En varias de dichas reuniones se contó con prestigiosas personalidades internacionales del nivel de Yves Derains, ex presidente de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional,

Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial

Josefa Sicard Mirabal, Directora de Arbitraje y Métodos Alternativos de Solución de Controversias de la CCI para Norteamérica y José Ricardo Feris, Consejero para asuntos Latinoamericanos de la Corte Internacional de Arbitraje, profesionales de amplia trayectoria y vastos conocimientos en materia de arbitraje, los cuales externaron sus opiniones sobre el Proyecto, aportando consideraciones de importancia dada su amplia experiencia internacional en esta materia. Se realizan ajustes y modificaciones a las versiones existentes y se logran acuerdos sobre las observaciones de los legisladores, acogiéndose sobre todo algunas distinciones en lo relativo al ámbito de aplicación, el Estado como parte del proceso arbitral, los límites del apoderamiento de un tribunal del orden judicial y la designación de la jurisdicción competente para conocer del reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero

Finalmente, la Ley de Arbitraje Comercial es aprobada en fecha 7 de octubre de 2008 por el Senado de la República, y en fecha 9 de diciembre de 2009 por la Cámara de Diputados. El Poder Ejecutivo la promulgó, con el No. 489-08, en fecha 19 de diciembre del año 2009.

Introducción e Importancia

El nuevo marco legislativo que constituye la Ley No. 489-08 se encuentra fundamentado en la Ley Modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) de 1985 con las enmiendas aprobadas del 2006. La pieza legislativa adapta las principales disposiciones de la ley modelo a la realidad legal de la República Dominicana, estableciendo parámetros y criterios acordes con los principios fundamentales y normativas internacionales sobre arbitraje.

De manera general, la Ley No. 489-08 sobre arbitraje comercial, recoge las principales características y particularidades de la Ley Modelo de la CNUDMI, en la que se define de manera amplia la materia arbitrable, reconoce el papel y las funciones de las instituciones del arbitraje, es aplicable al arbitraje tanto nacional como internacional, reconoce los principios de *Kompetenz – Kompetenz* y de autonomía del acuerdo arbitral, así como también dispone de la posible asistencia de los tribunales nacionales en algunos casos particulares establecidos por la referida ley.

La nueva ley de arbitraje de la República Dominicana, siguiendo la estructura y el contenido de la ley modelo, se divide en ocho capítulos y un noveno dedicado a las disposiciones transitorias.

Contenido

Capítulo I - Disposiciones Generales

Ámbito de Aplicación.

El artículo 1 dispone que la ley se aplique a los arbitrajes realizados dentro de la República Dominicana, con dos importantes excepciones: aquellos casos en los cuales rija un tratado internacional con una disposición en contrario o los regímenes particulares regidos por leyes especiales. Dentro de esta última excepción a la aplicación de esta ley se cuenta, de manera

Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial

principal, el régimen de la Ley 50-87, que sigue rigiendo de manera exclusiva los procesos arbitrales institucionales en los cuales las partes han escogido el foro de la Cámara de Comercio y Producción como el competente.

En ese mismo artículo 1, la ley define tres situaciones en las que podría presentarse un arbitraje internacional, a saber:

1. Si las partes al momento de la suscripción del acuerdo arbitral, tienen su establecimiento en Estados diferentes;
2. Si las partes tienen su domicilio fuera de la República Dominicana;
3. Si el lugar de ejecución o cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial es en un Estado diferente a aquel en el cual las partes tengan sus domicilios.

Materias Objeto de Arbitraje.

El ámbito de arbitrabilidad de la ley sigue la tendencia más moderna, al desligarse de la teoría puramente comercial e inclinarse por una noción más que patrimonialista, transaccional. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley, podrán someterse a arbitraje todos los conflictos sobre materias de libre disposición y transacción, de acuerdo con las disposiciones civiles y comerciales aplicables. De manera expresa se consigna que el Estado es sujeto de arbitraje, cuando se incluyen los conflictos en los que el Estado fuere parte.

Las materias excluidas son pocas y están definidas por la ley, en una nueva demostración de que se favorece ampliar el ámbito de su aplicación en todo lo posible.

Definiciones y Reglas de Interpretación.

Respecto de las reglas de procedimiento, la ley clasifica el arbitraje en los siguientes tipos:

1. **Ad – hoc:** En el que las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables.
2. **Institucional:** En el que las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje.

Por otra parte, la ley reconoce, según la naturaleza del arbitraje, el arbitraje en derecho y el arbitraje en equidad.

Una importante observación respecto a las reglas de interpretación es el hecho de que, con la finalidad de evitar conflictos en la interpretación, la ley es clara al consignar que en el caso de arbitrajes institucionales, se entiende que la cláusula arbitral incluye las disposiciones del reglamento de la institución que las partes han escogido. Es una valiosa aclaración que se incorpora en reconocimiento a las modernas tendencias de interpretación de la Ley Modelo y a la experiencia ya avalada por una jurisprudencia constante en ese sentido.

Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial

Representación del Estado.

Una de las diferencias con la Ley Modelo es la inclusión dentro de la Ley No. 489-08 de disposiciones referentes a la representación del Estado en casos arbitrales. Estas disposiciones, que son un resultado de las observaciones producidas principalmente en la Cámara de

Diputados, tienen por objeto fortalecer la representación legal del Estado en los casos en los que la República Dominicana sea parte de un arbitraje.

Atendiendo a lo anterior, la ley establece que todas las notificaciones de demandas arbitrales, en las que el Estado dominicano sea parte, deberán realizarse ante la Procuraduría General de la República, así como también en la Contraloría General de la República. Estas instituciones gubernamentales, una vez reciban dicha notificación deberán informar a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

En ese mismo orden, el artículo 5 establece que en caso de que se trate de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, derivado de un Tratado de Libre Comercio y Acuerdos de Inversión, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse ante la Autoridad Coordinadora: Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, institución ésta que deberá informar de inmediato a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Algo que podría parecer sobreabundante pero que fue del especial interés de los legisladores, quienes querían garantizar una correcta representación del Estado, es que este artículo exige a las entidades estatales involucradas en el arbitraje asegurarse de que los representantes del Estado posean la experiencia y conocimientos necesarios tanto en la materia objeto del arbitraje como en el proceso arbitral mismo.

En este mismo capítulo I se incluye el principio de la Renuncia a Objetar, cuando la parte no ha presentado a tiempo su objeción. La Ley es también explícita y terminante al consagrar que los tribunales no podrán intervenir en el proceso arbitral, salvo en los casos en los cuales la Ley expresamente lo establezca.

Por último, el capítulo I detalla los tribunales judiciales competentes para las funciones de asistencia y supervisión.

Capítulo II – Acuerdo de Arbitraje.

Definición y Forma.

En el artículo 10, la Ley define el “Acuerdo de Arbitraje” y la forma en el que éste debe ser concretado por las partes. Según el referido artículo, el acuerdo de arbitraje es aquel por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que haya o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La Ley deja abierta la posibilidad de la existencia del acuerdo arbitral a través de una cláusula arbitral incluida en un contrato o por medio de un acuerdo independiente.

Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial

Con respecto a la forma, La ley establece que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. En ese sentido, la ley dispone de una serie de particularidades y situaciones en las que podría reputarse como escrito el acuerdo arbitral, incluyendo en estos casos mecanismos novedosos no contemplados en legislaciones anteriores, tales como el intercambio de escritos de defensa y demanda en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Autonomía del Convenio Arbitral.

Esta importante disposición se encuentra establecida en el artículo 11 de la ley, estipulando que el convenio arbitral se considerara como un acuerdo independiente frente a las demás estipulaciones del contrato en el que se encuentre convenido.

Partiendo de la premisa anterior, la inexistencia, nulidad total o parcial de un contrato o acto jurídico contentivo de una cláusula o acuerdo arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de dicho convenio arbitral.

Otras disposiciones.

El Capítulo II contiene además disposiciones claras sobre el principio del *Kompetenz-Kompetenz* y la adopción de medidas cautelares por parte de un tribunal judicial, previo al inicio del proceso arbitral. A este respecto, es preciso señalar como una novedad que la Ley permite al tribunal arbitral luego de constituido dejar sin efecto estas medidas o modificarlas.

Capítulo III – Composición del Tribunal Arbitral.

Número de Árbitros.

Para la constitución del tribunal arbitral, se confiere a las partes la libertad de establecer el número de árbitros, siempre y cuando dicho número sea impar. Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes, la ley dispone que se designara un árbitro único. Esta solución, por *default*, obedece también a las más modernas tendencias en materia arbitral y se espera que se traduzca en una simplificación de los procesos, además de una reducción de costos.

Nombramiento de los árbitros.

Las partes en virtud de la Ley No. 489-08, cuentan con varias opciones para la designación de los árbitros. El artículo 15 dispone que las partes puedan designar de manera directa o de común acuerdo o delegar en un tercero, sea una persona natural o jurídica, la designación parcial o total de los árbitros.

En caso de que se trate de un arbitraje ad – hoc con tres o más árbitros, la ley establece que cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente les corresponda y el árbitro faltante será nombrado por los árbitros previamente seleccionados, y este último será quien presidirá el tribunal.

Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial

Siempre en el interés de evitar interpretaciones equivocadas, la Ley se preocupa por aclarar que en los arbitrajes institucionales, a falta de acuerdo entre las partes, los árbitros solo podrán ser designados de acuerdo con el reglamento del centro de arbitraje que corresponda. Es claro que si ese reglamento excluye la participación judicial en la designación de los árbitros, las partes no podrán entonces recurrir a otra instancia que no sea la del foro institucional mismo.

Este capítulo incluye además las disposiciones sobre Inhibición y Recusación de los árbitros y aquellas relativas a la designación de un árbitro sustituto.

Capítulo IV – Competencia del Tribunal Arbitral.

Facultad del Tribunal para decidir acerca de su competencia.

Siguiendo los lineamientos de la Ley Modelo CNUDMI, la nueva ley de arbitraje de la República Dominicana reconoce expresamente el principio de *kompetez – kompetez*, estableciendo en su artículo 20 que el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, inclusive sobre las excepciones relacionadas con la existencia o la validez del acuerdo o cláusula arbitral, o cualquier otra estimación que impida conocer el fondo de la disputa.

Capítulo V – Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales.

Los asuntos relativos a los aspectos procesales, de manera particular los referentes a las medidas cautelares, admisibilidad y valor de la prueba y la asistencia judicial de los tribunales para la practica de pruebas, entre otros se encuentran regulados dentro del capítulo 5 de la Ley No. 489-08. Sobre dicho capítulo, es importante destacar lo siguiente:

- A petición de una de las partes, el tribunal arbitral podrá ordenar a cualquiera de las partes que adopte medidas provisionales cautelares, con respecto al objeto del litigio. Contra la presentación del laudo dictado y reconocido para tales fines, el oficial público correspondiente podrá ejecutar o registrar la medida provisional cautelar ordenada.
- Reconocimiento expreso de los principios de igualdad y contradicción. Las partes, con arreglo a lo establecido en la ley, deberán ser tratadas con igualdad, otorgándoseles plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Tanto los árbitros, las partes como los centros de arbitraje, están obligados por la ley a guardar confidencialidad de las informaciones que se conozcan durante el proceso arbitral.
- Se considera iniciado el proceso arbitral desde el momento en que el demandado haya recibido el requerimiento o demanda arbitral.
- En los casos en que el demandado no presente su defensa dentro del plazo correspondiente, a pesar de haber sido debidamente notificado, o que una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 29, los árbitros pueden continuar las actuaciones y dictar el laudo correspondiente fundamentándose en las pruebas de que disponga. En todo caso, se considerará el proceso y la decisión como contradictorios.

Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial

- Frente a la inexistencia de acuerdo entre las partes, los árbitros podrán dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Dicha potestad comprende decidir respecto de la admisibilidad, pertenencia, valor y utilidad de las pruebas.
- Posibilidad de asistencia de un tribunal del orden judicial para la obtención, presentación o práctica de pruebas, incluyendo comparecencia de testigos, a requerimiento del tribunal arbitral o de una de las partes previa aprobación del tribunal arbitral.

Capítulo VI - Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones.

Normas Aplicables al Fondo del Litigio.

Cuando se trate de un arbitraje internacional, los árbitros decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. En caso de que las partes no indiquen las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral deberá aplicar las que estime apropiadas. En todos los casos, el tribunal arbitral se atendrá a las disposiciones contractuales y tendrá en cuenta los usos comerciales.

El tribunal arbitral solo decidirá *ex aequo et bono* (en equidad), cuando las partes así lo hayan manifestado de manera expresa.

Plazo, Forma, Contenido y Notificación del Laudo.

En el artículo 36 de la Ley No. 489-09, se encuentran establecidas las disposiciones referentes al plazo, forma, contenido y notificación del laudo arbitral. Dentro de las principales tenemos:

- Los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesario.
- Todo laudo deberá constar por escrito. Dicho laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa.
- En el laudo deberá hacerse constar la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
- El laudo debe ser notificado a cada una de las partes en la forma y el plazo que éstas hayan acordado. En su defecto, la ley dispone que se deberá entregar un ejemplar del laudo firmado a cada una de las partes dentro de los cinco (5) de su pronunciamiento.
- Las actuaciones arbitrales y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo.
- Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede, notificando a la otra, solicitar a los árbitros: la corrección del laudo, la aclaración de un punto del laudo, o el complemento del laudo respecto de las peticiones formuladas y no resueltas.

Capítulo VII - Impugnación del Laudo.

Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral.

Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial

El artículo 39 de la ley contempla la acción en nulidad contra el laudo como único recurso posible de interponer respecto de una decisión arbitral. Dicha acción en nulidad estará sujeta a la observación de una serie de disposiciones y particularidades contenidas en la referida ley, así como a la imprescindible demostración de al menos uno de los causales de anulación limitativamente contenidos en el mismo artículo 39 de la ley. Estas causales siguen el mismo razonamiento que aquellas establecidas para la denegación del reconocimiento de un laudo extranjero.

El tribunal competente para conocer de la acción en nulidad contra un laudo arbitral es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo. Las sentencias sobre la nulidad del laudo podrán ser recurridas en casación.

Capítulo VIII – Reconocimiento y Ejecución de los Laudos.

Para la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se repute dictado. Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero deberán solicitar el exequátur ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables.

Una vez solicitado el exequátur para la ejecución ante el tribunal correspondiente, el laudo debe ser examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme a lo dispuesto a la Ley 489-08 y dentro de los límites de las convenciones internacionales aplicables.

En ese mismo orden, la ley en su artículo 45 limita los motivos por los cuales se podría denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral. Estos motivos son similares a aquellos contenidos en la Convención de New York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de la Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 que fue ratificada por la República Dominicana en el año 2003.

Capítulo IX – Disposiciones Transitorias.

Los procedimientos de arbitraje iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, no estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la misma.

Por último, la ley expresamente deroga los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil Dominicano referentes al arbitraje en la República Dominicana.